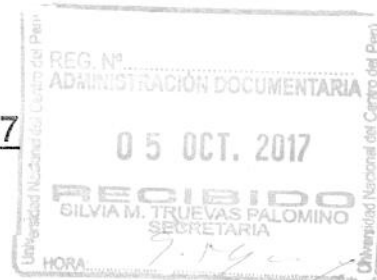




# UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CENTRO DEL PERÚ

## SECRETARÍA GENERAL

### RESOLUCION N° 1561-R-2017



Huancayo, 04 OCT 2017

EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CENTRO DEL PERU;

Visto, el Oficio N° 030-2017-COSECP-UNCP/SVS, presentado el 27 de setiembre 2017, a través del cual el Presidente de Comité de selección del Concurso Público N° 001-2017-COSECP-UNCP-1 "Servicio de Vigilancia y Seguridad 2017-2018", en el que solicita la nulidad para el procedimiento de selección.

#### CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a la Resolución N° 2066-2017-TCE-S2, el Tribunal de Contrataciones del Estado resolvió considerar las siguientes pretensiones del impugnante "CONSORCIO EVA"Z" para el proceso de selección CONCURSO PUBLICO N° 001-2017-COSECP-UNCP-1 "SERVICIO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD 2017-2018". I). Se evalué nuevamente la oferta del adjudicatario, por no haber cumplido con acreditar el factor de evaluación – Mejoras, respecto a las capacitaciones y/o especialización del personal propuesto; II). Se descalifique la oferta del adjudicatario al no cumplir con acreditar el requisito de calificación –Habilitación, respecto a las autorizaciones emitidas por SUCAMEC y por el RENEEL; III). Se descalifique la oferta del adjudicatario al no cumplir con acreditar el requisito de calificación - Equipamiento estratégico, respecto al armamento, equipamiento y accesorios y vehículos requeridos en las bases integradas; IV). Se descalifique la oferta del adjudicatario al no cumplir con acreditar el requisito de calificación – Experiencia y habilitación del personal propuesto, conforme a lo requerido en las bases integradas; V). Se descalifique la oferta al adjudicatario al no cumplir con acreditar el requisito de calificación – Experiencia del postor, conforme a lo requerido en las bases integradas; VI). Se descalifique la oferta del adjudicatario, al suscribir a sola firma el contrato de compra venta de equipamiento mínimo (requisitos de calificación) y declaración jurada de mejoras;

Que, el Tribunal de Contrataciones del Estado emite el análisis de los puntos controvertidos;

I. **Primer Punto controvertido;** al revisar la oferta del impugnante se ha verificado que en los folios 772 al 775 constan cuatro certificados de capacitaciones emitidos por el señor Walter Jorge Baltazar Cantera, en calidad de Instructor SUCAMEC con código N° 4852; en razón de ello el Tribunal le requirió al referido instructor que confirme la veracidad de los certificados que supuestamente emitió para el personal propuesto por el adjudicatario. En respuesta, a través de la carta del 08 de setiembre de 2017 el señor Baltazar cantera manifestó lo siguiente: "(...) en calidad de instructor acreditado por la SUCAMEC con código de instructor N° 4852 informo que los siguientes certificados emitidos el 11 de enero de 2017 son verdaderos (...) a la vez afirmó que los documentos mencionados no han sufrido alguna adulteración, modificación o de su lectura se advierta alguna inexactitud o incongruencia con la información que realmente emitió".

Conforme a lo expuesto, se ha podido advertir que, sobre este extremo del recurso de apelación, el impugnante no ha ofrecido ninguna prueba o elemento que demuestre y/o acredite fehacientemente el cuestionamiento contra los documentos presentados en la oferta del adjudicatario, por lo que aunado ello a la manifestación efectuada por el propio emisor de los certificados confirmando su veracidad, cabe mantener el principio de presunción de veracidad respecto de ello.

En consecuencia, conforme a lo expuesto, no corresponde amparar el presente punto controvertido, sin perjuicio de disponer a través de la presente Resolución que la Entidad efectúe una fiscalización posterior de dichos documentos a fin de determinar si contienen información inexacta, debiendo informar de los resultados a este tribunal, si advirtiese la comisión de la citada infracción, en un plazo de treinta (30) días hábiles.





# UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CENTRO DEL PERÚ

## SECRETARÍA GENERAL

RESOLUCION N° 1561-R-2017

- II. **Segundo punto controvertido;** Como se advierte, en las bases se incorporó el Requisito de calificación – habilitación que estaba previsto en los términos de referencia – Requerimiento, considerando solamente la autorización para una de las actividades requeridas como parte del objeto contractual, esto es, solo se solicitó una de las licencias requeridas a los postores para considerarse habilitados para la prestación del servicio (vigilancia privada), no exigiendo que se acrediten las otras dos habilitaciones que, en cambio, el área usuaria sí exigió a través de sus términos de referencia- Requerimiento (protección personal y tecnologías de la seguridad).

conforme a lo analizado, de la forma en que se concibieron las bases se vulneró el artículo 28 del Reglamento, norma de carácter imperativo, donde se señala que la entidad no puede imponer requisitos distintos a lo previsto en los documentos estándar aprobados por el OSCE, ya que estos últimos serán utilizados de manera obligatoria respecto a las bases integradas del procedimiento de selección, así como lo dispuesto en la Directiva N°001-2016-OSCE/CD "bases y solicitud de expresión de interés estándar para los procedimientos de selección a convocar en el marco de la Ley N°30225, aprobada con Resolución N° 304-2016-OSCE/PRE del 19 de agosto de 2016, pues se implicó la citada nota "Importante" de estas Bases Estándar, que precisaba que "la entidad incorpora los requisitos de calificación que se extraen de los términos de referencia", con lo cual el procedimiento de selección contó con reglas confusas y contradictorias, pues mientras que en el numeral 3.2 del Capítulo III de la Sección Específica solo se exigía la presentación de la copia de la autorización para el servicio de vigilancia, en el numeral 4.2 del mismo Capítulo se exigía que esta autorización también contemplara los servicios de "protección personal" y "tecnologías de seguridad", situación que, además, contraviene el principio de transparencia, recogido por el literal c) del artículo 2 de la Ley, siendo este un vicio que, a criterio de este Colegiado, no resulta ser conservable por no encontrarse en ninguno de los supuestos establecidos en el artículo 14 del TUO de la LPAG.

En este punto el Tribunal de Contrataciones del Estado Concluye que: En vista de lo expuesto, resulta plenamente justificable que el Tribunal disponga la Nulidad del procedimiento de selección y lo retrotraiga a la etapa de convocatoria, previa formulación de las Bases.

- III. **Puntos Controvertidos del III al VI;** Respecto a estos puntos controvertidos el Tribunal de Contrataciones del Estado concluye que corresponde declarar la nulidad del procedimiento de selección, resulta irrelevante pronunciarse sobre los restantes puntos controvertidos;

**Que,** el Artículo 44 de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante Decreto Legislativo N° 30225 establece que: "...declara nulo los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección...". "El titular de la entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato...";

**Que,** según Oficio N° 449-2017-OGAL-UNCP del 03 de octubre 2017, el Asesor Legal señala tener presente que de conformidad a la Ley de Contrataciones del estado el Tribunal de Contrataciones del estado es el órgano encargado de resolver, en última instancia administrativa, las controversias que surjan entre las Entidades y los postores durante el proceso de selección, así como de aplicar sanciones de suspensión o inhabilitación a proveedores, postores y contratistas por infracción de las disposiciones de la Ley, su Reglamento y demás normas complementarias; en tal sentido habiendo resuelto el Tribunal de Contrataciones a través de la Resolución N° 2066-2017-TCE-S2 declarar la nulidad del Concurso Publico N° 001-2017-COSECP-UNCP-1 por los fundamentos allí esgrimidos y retrotraer el procedimiento a la etapa de convocatoria, correspondiendo a la autoridad administrativa emitir la resolución correspondiente;



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CENTRO DEL PERÚ  
*SECRETARÍA GENERAL*

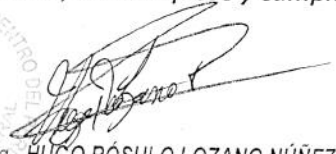
RESOLUCION N° 1561-R-2017

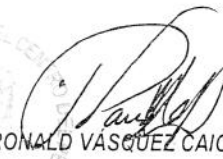
De Conformidad al artículo 33 inciso c) del Estatuto y a las atribuciones conferidas por los dispositivos legales vigentes;

**RESUELVE:**

- 1° **DECLARAR LA NULIDAD** del Concurso Publico N° 001-2017-COSECP-UNCP-1, "Servicio de Vigilancia y Seguridad 2017-2018", por los considerandos expuestos precedentemente y **RETROTRAERSE HASTA LA ETAPA DE CONVOCATORIA.**
- 2° **ENCOMENDAR** a la Oficina General de Logística notificar la presente resolución al Organismo Supervisor de las Contrataciones de Estado - OSCE y al Sistema Electrónico de Adquisiciones y Contrataciones del Estado – SEACE de acuerdo a Ley .
- 3° **ENCARGAR** al Comité de Selección designado y a la Dirección General de Administración el cumplimiento de la presente Resolución, a través de las oficinas generales, oficinas y unidades.

*Regístrese, comuníquese y cúmplase*

  
Mg. HUGO RÓSULO LOZANO NÚÑEZ  
SECRETARIO GENERAL

  
Dr. MOISÉS RONALD VÁSQUEZ CAICEDO AYRAS  
RECTOR

c.c. Rectorado/VRAC/VR/IDGA/Órgano Control Institucional/ Oficina General de Logística/Oficina General de Administración Financiera/ Oficina de Tesorería/ Oficina de Servicios Generales/ Oficina General de Planificación/ Oficina de Presupuesto/ Oficina General de Asesoría Legal/ Portal WEB Transparencia/Archivo / OGL.